



Visto el estado procesal del expediente **34/CEAIAMP-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **COORDINACIÓN ESTATAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE APOYO A MIGRANTES POBLANOS**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00028917, en los términos siguientes:

“Solicito la copia digital del documento que comprueba la adquisición del inmueble de Casa Puebla en Passaic, Nueva Jersey y Los Ángeles, California. (Contrato de compraventa o contrato de arrendamiento).”(SIC)

II. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de INFOMEX, en los siguientes términos:

“Que la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos (CEAIAMP)... hace de su conocimiento que dado que el expediente solicitado contiene información confidencial, se le proporcionara versión pública del mismo en 17 hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de ingresos del estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017.



III. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto y la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **34/CEAIAMP-01/2017**

IV. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



V. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, SE AMPLIÓ el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifiesta como motivo de inconformidad que la entrega de la información la hace en una modalidad distinta a lo solicitado.



Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se analiza si en el presente se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento en términos del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...”

III. el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o ...”

Sin embargo de las constancias que integran el presente recurso, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. La hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta obsequiada, argumentando que la entrega de la información por parte del sujeto obligado, la hace en una modalidad distinta a la solicitada.



El sujeto obligado en el informe respecto del acto o resolución recurrida, señaló esencialmente que puso a disposición de la recurrente la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes, considerando que la información puede ser escaneada vía electrónica.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de la materia en el Estado.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron.

En relación a la recurrente los siguientes:

- DOCUMENTAL: Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: Copia simple del recurso de revisión de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al sujeto obligado le fueron admitidos como medios de prueba los siguientes:



- DOCUMENTAL: consistente en la copia del acuse de recibo de la solicitud de información, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: consistente en la copia simple de la resolución emitida por el Comité de Transparencia en su sesión número décimo séptima de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: consistente en la copia simple del acuse de respuesta de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete que emitió la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta a la misma.

Séptimo. En el caso concreto a efecto de puntualizar lo requerido en la solicitud de información de referencia resulta que, la hoy recurrente pidió copia digital del documento que comprueba la adquisición del inmueble de Casa Puebla en Passaic, Nueva Jersey y Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.



El sujeto obligado al momento de emitir su respuesta le informó que dado que el expediente solicitado contiene información confidencial, se le proporcionaría versión pública del mismo en diecisiete hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2017.

La recurrente expuso como motivo de inconformidad o agravio el cambio de modalidad en la entrega.

Al respecto, el propio sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto recurrido, señaló esencialmente que la información solicitada consistía en contratos de compraventa y/o arrendamiento celebrados con particulares, los cuales contenían datos personales, por lo que dicha información fue clasificada como confidencial de tal modo que se creó versión pública de los documentos en mención, lo cual generó costos de reproducción y puso a disposición de la solicitante la versión pública en diecisiete hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que para una mejor ilustración, se invocan a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."



Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando A los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.



En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por tanto, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregarla en los términos solicitados, a menos que se encuentre legalmente imposibilitada para ello.

Ahora bien, al mencionar el sujeto obligado que la documentación requerida contenía información confidencial, y que se le proporcionaría a la recurrente versión pública en diecisiete hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes, es necesario remitirnos a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículos quincuagésimo sexto, quincuagésimo noveno, y sexagésimo; así como al artículo 162 de la Ley de la materia, para su análisis, que a la letra dicen:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”. En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 34/CEAIAMP-01/2017

información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible”

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.” “... la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes de acceso en los términos que establece la legislación, y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, tan es así que uno de los objetivos de la Ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo



normativo reconoce, por lo que en caso de contener información confidencial, se deberán realizar las versiones públicas correspondientes, siendo potestad del gobernado indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información precisamente en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.

Precisado lo anterior, en el caso particular, se dan dos supuestos:

- a) El primero, en relación a que la información se solicitó en copia digital y el sujeto obligado sin justificación alguna cambió la modalidad en la entrega de la información;
- b) El segundo de ellos consistente en que el sujeto obligado manifiesta que la información generada en versión pública se entregará en diecisiete copias simples previo pago de derechos.

Por cuanto hace al primer supuesto, el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información ya que no justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información, pasando por alto que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa



puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional.

Así resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 152 y 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que establecen:

“ARTÍCULO 152. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

El análisis de las disposiciones antes citadas permiten aseverar que es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, lo que en el caso particular no aconteció, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la recurrente solicitó vía electrónica un contrato, del cual se generó versión pública, no existiendo elementos dentro del expediente en comento de los que se desprenda que el sujeto obligado justificara imposibilidad alguna para que la información fuera entregada a la recurrente vía electrónica.

Por cuanto hace al segundo de los supuestos en lo relativo a que el sujeto obligado manifestó que dado que el expediente solicitado contiene información



confidencial, se le proporcionaría versión pública del mismo en diecisiete hojas simples, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Tal argumento resulta violatorio a los derechos de la recurrente y a lo establecido en el artículo 162 y 167, este último aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”

“Artículo 167: los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

De lo anterior se infiere que el cobro que realiza el sujeto obligado por las copias es totalmente contrario a derecho, ya que si bien es cierto, se creó versión pública y ésta genera un costo, también lo es, que la misma no la realizó en formato digital (como la pide el recurrente) caso en el cual tenemos que remitirnos a la Ley de la materia, la cual establece que la copia digital se genera sin costo alguno; y toda vez que este órgano garante está obligado a velar por la interpretación más favorable para las personas, es decir acatando el principio pro homine o pro persona, el cual tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de esta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad arriba a la convicción que no había una



imposibilidad material para cumplimentar la petición del recurrente en la modalidad precisada.

Sirviendo de sustento, la Jurisprudencia, bajo el número de registro 2005203

Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)

Página: 1211

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor



libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo tanto este principio que se origina en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como criterio hermenéutico, remite a la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, constituyéndose en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Y en el caso particular la información deberá ser entregada sin costo alguno, pues la modalidad es en copia digital.

Apoya la consideración anterior el criterio jurisprudencial que bajo los datos de localización y rubro siguiente a la letra dice:

Época: Décima Época Registro: 2006224 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE



CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

En razón de lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que le proporcione la versión pública en copia digital por ser la modalidad requerida.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que le proporcione la versión pública en copia digital, que es en la modalidad requerida.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Coordinación Estatal de Asuntos Internacionales y de Apoyo a Migrantes Poblanos.

Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente: 34/CEAIAMP-01/2017

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención el número telefónico (222)2902336 y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaip.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 34/CEAIAMP-01/2017, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.